



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1496-SPA-1063

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11235 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1496-SPA-1063 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *El perro ya tiene años amarrado tiene lesiones al exterior del cuello, contiene una correa de solo 1 metro no se mueve (...). Se encuentra arriba de una azotea en la intemperie sin, agua, ni alimento solo una vez al día le dan, el perro no tienen movilidad no puede cubrirse al parecer tiene una lesión en el cuello debido a que se encuentra atado (...) [Hechos que se ubican en calle Mariano Escobedo, número 73 B, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa].*

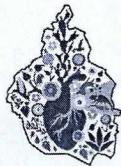
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mariano Escobedo, número 73 B, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1496-SPA-1063

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1 1 2 3 5** -2025

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Mariano Escobedo, número 73 B, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

- Ejemplar canino, macho, mestizo, atado con una cadena de aproximadamente 60 centímetros de diámetro, no se observaron recipientes con agua y/o alimento en el sitio, sin lugar para su resguardo, mostrando comportamiento de ansiedad, condición corporal acorde a su talla. Por lo anterior, se recomendó a su responsable, proporcionar un alojamiento adecuado que lo proteja de los cambios climáticos, agua a libre acceso, así como permitirle deambular libremente.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, en días y horarios diferentes, constituyéndose para tal efecto sobre la calle Mariano Escobedo, número 73 B, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, sin localizar a la persona responsable del ejemplar canino, dejándose los citatorios correspondientes, los cuales no fueron atendidos.

Por lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, proporcionando en su caso la evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con el presunto maltrato señalado en su denuncia; señalando al respecto que el ejemplar canino fue retirado del inmueble.

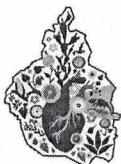
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Mariano Escobedo, número 73 B, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, se alojaba un ejemplar canino, mestizo, el cual fue retirado del inmueble, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1496-SPA-1063

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 2 3 5 -2025

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/AJC/RCM